

Re: Demandante: WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Radicado: 19001310300420210008200

Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Mié 19/07/2023 9:33

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Javier Sarria <abogadomasc07@gmail.com>;jesus herney quiceno rios <jherneyqr@hotmail.com>;andaorv@gmail.com <andaorv@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (374 KB)

44. SUSTENTACION DE APELACIÓN DE SENTENCIA. WEIMAR FABIAN HIDALGO.pdf; image001.png;

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrada Ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300420210008201

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 22 de junio de 2023.

Cordialmente



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el

secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Magistrada Ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Sala Civil de Decisión

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado: 19001310300420210008201

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 22 de junio de 2023.

Sustento la alzada en los siguientes argumentos fácticos, probatorios y legales:

- 1. El a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desacertadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

En la sentencia objeto de la alzada, el fallador de primera instancia expuso como fundamento de su decisión que el automotor de placas SAP-541, en el que se desplazaba la señora MARIA CONCEPCION MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) y que era conducido el día 28 de febrero de 2020 por el señor ARLEY MUÑOZ MESA, circulaba con la puerta abierta, circunstancia que, en su criterio, fue un factor relevante para que se produjera el accidente.

También señaló el A Quo que sobre los demandados pesaba la carga de acreditar una causal eximente de responsabilidad por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa y ejecutar un contrato con obligación de resultado, sin que hubieran podido demostrarla en el curso del proceso.

No obstante, el juzgado precisó que la conducta de la pasajera MARIA CONCEPCION MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) dio inicio a una serie de eventos que condujeron a su fallecimiento, pero no fue la única causa, por lo que su imprudencia no exonera de responsabilidad a los demandados, estableciendo una concurrencia de culpas fijada en proporción del 50% para cada uno de los intervinientes.

El suscrito se aparta en forma respetuosa de la interpretación probatoria efectuada por el despacho de primera instancia por considerar que las pruebas arrimadas al plenario acreditan, sin ambages, que el infortunado deceso de la señora MARIA CONCEPCION MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) lamentablemente obedeció a la imprudencia en la que ella incurrió en ejecución del contrato de transporte.

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrojadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

Con relación a las circunstancias en las que se habría presentado el accidente que originó la demanda, al expediente se allegó la copia del informe FPJ - 14 del 29 de febrero de 2020 realizada por funcionarios de policía judicial, en la que se consigna lo narrado por el señor Juan Carlos Camacho, ocupante (pasajero) del microbús Daihatsu, de Placas SAP – 541, quien fue testigo presencial del hecho.

El mencionado testigo presencial expresó en la entrevista rendida lo siguiente:

ESE DIA DEL DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SALI DEL BARRIO LOMAS DE GRANADA Y ABORDE EL MICROBUS DE LA EMPRESA TRANSTAMBO DE NUMERO 624 CON DESTINO A LA VEREDA CAJETE, ME UBIQUE EN LA PRIMERA SILLA QUE QUEDA CERCA LA PUERTA Y AL LADODE LA VENTANA EN ESE MOMENTO YO IBA VIENDO MI CELULAR Y EN EL TRASCURSO DEL RECORRIDO SE BAJARON ALGUNAS PERSONAS, DESPUES DEL RESTAURANTE LA ESPAÑOLA A UNOS 100 METRO MAS ADELANTE PARO LA BUSETA A DEJAR UNA PASAJERA, EL VEHICULO VOLIVO A RRANCAR PERO NO CERRO LA PUERTA, UNOS METROS MAS A DELANTE YO MIRO PARA LA PARTE DE ATRÁS DE LA BUSETA Y OBSERVE A UNA SEÑORA QUE VENIA EN LAS SILLAS DE ATRÁS Y OBSERVE QUE ELLA SE PASO PARA LAS SILLAS DE ADELANTÉ DEL LADO IZQUIERDO, Y OBSERVE QUE LA SEÑORA JUSTO CUANDO IBA LLEGANDO A LA PRIMERA SILLA VI QUE SE AGARRO DE LA PRIMERA SILLA Y ARRASTRO UNA BOLSA QUE TRAIA CON LA OTRA MANO, EN ESE MOMENTO YO ESTÁ VIENDO MI CELULAR CUANDO ESCUCHE QUE ELLA GRITO, CUANDO YO MIRO ELLA SE FUE DE ESPALDA HACIA LA PUERTA DE SALIDA DE LA BUSETA, ESO OCURRIO CUANDO EL CONDUCTOR COJIO LA CURVA PRESISAMENTE DONDE HAY UNAS CASAS Y QUE EN UNA DE ESAS VIVE EL SEÑOR PABLO MEDINA, YA EN ESE MOMENTO INTETENTE COGERLA PERO NO ALCANCE ESO FUE EN CUESTION DE SEGUNDOS, DE UNA ESCUCHO QUE SONO AL PARECER LA CABEZA DE LA SEÑORA QUE EXPLOTO, EL CARRO NO TRANSITABA A MAS DE 20 O 30 DE VELOCIDAD, LO CUAL LE GRITE AL CONDUCTOR PARE PARE QUE SE SALIO LA SEÑORA Y SE MATO, EL CONDUCTOR SE DETUVO INMEDIATAMENTE, ME VOLTIO A MIRAR Y ME DIJO QUE PASO QUE PASO Y Y LE DIJE QUE UNA PASAJERA SE SALIO DE LA BUSETA Y ESTOY SEGURO QUE SE MATO PORQUE ESO SONO HORRIBLE, EN ESE MOMENTO EL SEÑOR PARO Y YO ME BAJE Y YO ESTABA ASUSTDAO POR VER LA ESCENA QUE FUE ALGO IMPRESIONANTE, VOLTIE A MIRAR A LA SEÑORA QUE ESTABA EN EL PISO Y SE VEIA QUE ESTABA QUIETA Y NO HACIA NINGUN MOVIMIENTO, Y NO FUI CAPAS DE ACERCAEME PORQUE TENIA MUCHA IPRESION DE LO QUE SUCEDIÓ, DESPUES EL CONDUCTOR SE BAJÓ Y ME DIJO DIOS MIO QUE HACEMOS Y YO LE DIJE QUE LLAMARAMOS A LA POLICIA PERO LA SEÑAL NO ME SALI NO HABIA SEÑAL, CORRI HACIA MI CASA QUE QUEDA A UNOS MÉTROS DONDE FUE EL ACCIDENTE, LE DIJE QUE IBA A BUSCAR AL ALGUIEN DE LA DEFENZA CIVIL, YA LO CUAL ACCIONARON LA ALARMA Y SALIO TODA LA GENTE DE LA VEREDAD Y YA DESPUES EMPESARON A LLEGAR LAS AMBULANCIAS, Y SE EMPESO AGLOMERAR LA GENTE DE LA VEREDA.

También se allegó al plenario el dictamen pericial realizado por el perito físico forense MAURICIO VEGA RENGIFO, que ni siquiera fue controvertido por la parte actora, concepto técnico en el que, después de hacer una evaluación imparcial de los elementos de prueba obrantes en el expediente, el experto concluyó lo siguiente:

“7.11 Mediante la implementación de modelos físicos se encontró que la velocidad del microbús Delta de Placas SAP – 541 en los instantes en los que la señora María Concepción Muñoz Gómez (ocupante) resultó proyectada desde el interior del referido hacia afuera de la curva fue de 28,4 km/h. Esta orden de velocidad encuadra dentro de lo expuesto en versión por el señor Juan Carlos Camacho quien también se desplazaba dentro del automotor.

7.11.1 La señora María Concepción Muñoz Gómez antes de caer desde la plataforma de la cabina de pasajeros del microbús Daihatsu, de Placas SAP – 541, se desplazaba caminando desde atrás hacia la puerta de salida llevando un paquete en una mano, según de versión de un testigo. Esta situación plantea que su velocidad era inferior en cierta fracción a la vista en la Tabla número 1 (de 1,25 m/s), para una mujer con edad superior a 60 años. En consonancia con lo anterior el suscrito perito consideró reducirla un 20% encontrándose que la Velocidad de Referencia era de 1,0 m/s, equivalente 3,6 km/h.

(...)

7.14.5 El hecho de que la puerta se encontrara abierta no fue el factor que inició el proceso de caída y evolución espacio – temporal del cuerpo de la señora hacia afuera del automotor y región externa de la curva.

(...)

7.17 La proyección del cuerpo de la señora María Concepción Muñoz Gómez desde el interior del microbús Daihatsu, de Placas SAP – 541, hacia el exterior de la curva (que era a la izquierda en ese lugar) obedeció a fuerzas de tipo central que actuaron sobre su cuerpo. Estas fuerzas no fueron compensadas adecuadamente con sus extremidades superiores hacia el final de su recorrido. Cobra relevancia lo anterior teniendo en cuenta la versión de otro ocupante del automotor (testigo) al indicar que la señora María Concepción Muñoz Gómez utilizaba una extremidad superior para asir y trasladar un paquete, la otra extremidad la utilizaba para sujetarse de elementos del bus. Resulta claro que independientemente del valor de la velocidad del automotor hallada en el presente estudio pericial, de 28,4 km/h, dentro de límites permisibles, las fuerzas de tipo central que siempre estuvieron presentes no fueron compensadas como correspondía, lo cual fue un factor determinante para su proyección hacia el exterior de la curva por la puerta. No sobre (sic) mencionar que bajo las anteriores condiciones la proyección y posterior interacción con elemento (s) rígido (s) igualmente se hubiera dado con la puerta cerrada causando lesiones.”

Como se desprende de las pruebas mencionadas, contrario a lo resuelto por el A Quo, el lamentable accidente que se presentó el día 28 de febrero de 2020, en el que infortunadamente perdió la vida la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) cuando viajaba como pasajera en el vehículo de placas SAP541, tuvo como causa eficiente y factor determinante su propia actuación, ya que con el automotor en movimiento se desplazó en su interior, trasladando paquetes en sus manos, lo que le impidió sujetarse adecuadamente.

En el mismo bus en el que viajaba la causante se desplazaba el señor Juan Carlos Camacho quien no sufrió sobresalto alguno, circunstancia que acredita que el tránsito momentáneo del vehículo de placas SAP541 con la puerta abierta no fue el factor determinante del accidente, pues si así hubiera sido, ambos pasajeros habrían resultado lesionados.

Si la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) hubiera viajado sentada o al menos aferrada adecuadamente a los puntos que el vehículo tiene dispuestos para que los pasajeros puedan asirse, el luctuoso evento no se hubiera presentado, a pesar del tránsito momentáneo con la puerta abierta.

Recuérdese que según el relato del testigo presencial Juan Carlos Camacho, el accidente se produjo instantes después de que el vehículo de placas SAP541 se detuvo para permitir el descenso de otro pasajero, siendo el testigo el siguiente en llegar a su destino. Lo anterior explica la razón por la cual el automotor transitaba con la puerta abierta, pues se itera, apenas había reiniciado la marcha e igualmente pone de presente que la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) se apresuró buscar la puerta de salida del automotor ya que todavía se

encontraba a una distancia considerable de su lugar de destino, actuación que lamentablemente ejecutó sin sujetarse correctamente.

Consecuentemente, no le asiste razón al juzgado cuando concluyó que los demandados no demostraron una causa extraña como eximente de responsabilidad, pues contrario a ello, la prueba testimonial, documental y pericial acreditan de forma fehaciente que el hecho que originó la demanda es imputable a la propia víctima, motivo por el cual debe revocarse la sentencia.

2. En subsidio del reparo anterior, se debe tener en cuenta que el a quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, dejando de reconocer que la conducta de la víctima indicó de manera preponderante en el resultado final.

Sin perjuicio del punto anterior, si como ejercicio dialéctico se acepta que no se estructuró una causa extraña (el hecho de la víctima) que exonera de responsabilidad a los demandados, sino una concurrencia de culpas como lo definió el juzgador de primera instancia, de todas formas, se advierte en la sentencia fustigada una ponderación errónea de las pruebas.

En efecto, rememórese que según se desprende de las pruebas allegadas al plenario, fue la conducta de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.), al desplazarse al interior del vehículo cuando éste se encontraba en movimiento y sin asirse adecuadamente por tener entre sus manos unos objetos personales que le impedían hacerlo correctamente, quien desató una cadena de eventos que finalizó con su trágica muerte.

Véase que si eliminamos una cualquiera de las actuaciones imprudentes en las que infortunadamente incurrió la señora de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) el 28 de febrero de 2020, el lamentable accidente no se habría producido. Es decir, si la causante no se hubiera parado de su silla con el vehículo en movimiento, o sí no se hubiera desplazado al interior del rodante cargando objetos en sus manos cuando el bus se estaba desplazando o si se hubiera sujetado adecuadamente a los puntos que con ese fin están instalados en el automotor, de ninguna manera habría sufrido la caída que ocasionó su fallecimiento.

Consecuentemente, el tránsito momentáneo del vehículo con la puerta abierta es simplemente un factor marginal en la cadena de eventos que conllevaron al trágico deceso de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.), pues si el portón estuviera cerrado y la causante hubiera actuado en la misma forma en la que se comportó, de todas formas, se habría impactado contra la puerta, resultado gravemente herida por el choque, siendo probable que la muerte también hubiera sobrevenido.

Así las cosas, la determinación de una concurrencia de culpas fijando la participación de cada una de las partes en un 50% no se compadece con lo probado en el expediente, pues se acreditó que el factor preponderante, desencadenante y eficiente para la producción del accidente fue la conducta de la víctima, por lo que le corresponde asumir una mayor responsabilidad.

3. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.

Injustificadamente el despacho consideró que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía, reconociendo, además, un monto que se aparta de los parámetros jurisprudenciales.

Para la tasación de la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales la A Quo se valió simplemente del parentesco de cada uno de los accionantes con relación a la fallecida MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.). A partir de ese vínculo la juzgadora presumió la existencia y entidad del daño, abstrayéndose de tener en cuenta que al plenario no se arrió algún elemento de juicio que permitiera determinar, con algún grado de certeza, la efectiva causación o el grado de afectación.

La sentencia impugnada definió la existencia del perjuicio sin darle la relevancia que ameritaba el hecho de que ni siquiera los testigos pudieron dar cuenta de las relaciones existentes entre la totalidad del grupo familiar demandante.

Además, en lo que tiene que ver con las nietas de la causante, es decir GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ y KAREN LICETH BURBANO MUÑOZ, el Despacho excedió notoriamente los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la reparación del daño moral, pues a cada una de ellas le reconoció la suma de \$40.000.000, monto que, si bien se disminuyó a la mitad por efecto de la concurrencia de culpas, de todas maneras transgrede ostensiblemente el principio resarcitorio.

4. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada las normas que regulan el contrato de seguro.

En la sentencia objeto de reproche, el A Quo condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a reembolsar a los demandados el valor de la condena impuesta, hasta la suma de \$52.668.120,00 con base en la cobertura de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA008115 CERTIFICADO AA049156 ORDEN 770.

Según el Despacho, nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, teniendo en cuenta que mi mandante expidió un contrato de seguro que ampara ese tipo de compromiso y que la convención se encontraba vigente para la fecha del accidente, silogísticamente se concluye que la aseguradora debe responder por la condena hasta el tope del valor asegurado.

En la argumentación del fallador de primera instancia claramente se advierten errores de interpretación con relación al objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la aplicación indebida de las normas que regulan esas convenciones, yerro que le impidió reconocer, a pesar de estar plenamente probado, que los hechos en los que se basa la demanda no tienen cobertura.

Compartimos con el A Quo que los demandantes plantearon una controversia extracontractual, lo cual implica que cada uno de los integrantes de la parte actora reclama la indemnización del perjuicio propio. Igualmente es pacífico que el contrato de seguro documentado en la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA008115 CERTIFICADO AA049156 ORDEN 770 expedida por la compañía se encontraba vigente para la fecha del accidente que ocupa el estudio de la sala.

Por eso no puede perderse de vista, como lo hizo el despacho de conocimiento, que en las condiciones de ese contrato de seguro expresamente se pactó lo siguiente con respecto a los amparos:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS**, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, **POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS. (...)” El énfasis es del suscrito

De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- a. Como su nombre lo indica, la convención aseguraticia referida está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, a cubrir a la señora MARTHA EDILMA DUQUE de los daños físicos causados a los bienes de terceros y de los daños corporales generados a las personas que no son transportadas en el vehículo de placas SAP541, pues frente a estos se establece una relación convencional que, por antonomasia, queda al margen del amparo.
- b. Para que se configure un siniestro la víctima debe **(i)** sufrir daños físicos en sus bienes o **(ii)** padecer daños corporales en su humanidad. En el evento en que se dé una cualquiera de las hipótesis definidas para que opere el amparo, la compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales generados.

En el caso de marras, el A Quo encontró probado que ninguno de los demandantes, que ejercieron sus pretensiones con base en la responsabilidad civil extracontractual, había sufrido un daño físico en sus bienes o un daño corporal. Siendo ello así, es evidente que no se cumplió la condición suspensiva pactada entre el tomador y la aseguradora para que operara el amparo.

Consecuentemente, si ninguno de los demandantes sufrió daños en sus bienes ni en su cuerpo, lo cual es una exigencia para que la aseguradora estuviera obligada a indemnizar los perjuicios materiales y/o inmateriales, es absolutamente claro que la póliza no tiene cobertura ya que no se afectó ninguno de los riesgos amparados.

Y es que no puede perderse de vista que, según la definición del amparo, la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA008115 CERTIFICADO AA049156 ORDEN 770 sólo opera cuando quienes aducen tener la calidad de víctimas no son pasajeros del vehículo y han presentado un daño corporal, es decir, una lesión física en su humanidad, o sufren un daño físico en bienes.

En este evento, ninguno de los demandantes que ejercieron sus pretensiones con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual ha sufrido alguna lesión corporal, ni han presentado un daño físico en sus bienes, circunstancia que no ofrece ninguna discusión y que debió ser tenida en cuenta por el A Quo al momento de dictar sentencia, pues esa incontrovertible realidad le impedía imponer alguna obligación a mi poderdante.

Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro que injustificadamente se ordenó hacer efectivo en la sentencia recurrida no tiene cobertura para los hechos que originaron la demanda, pues el mismo está destinado únicamente a amparar a los terceros que sufren daños corporales o daños físicos en sus bienes, siendo irrefutable que tales condiciones no se presentan en el sub – lite, circunstancias que quedaron probadas en el curso del proceso, contrario a lo afirmado por el A Quo.

El juzgador de primera instancia condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes por el daño moral que les representó la infausta muerte de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.), es decir, se ordenó reparar los perjuicios extrapatrimoniales como víctimas indirectas, pero lo que está cubierto a través de la RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA008115 CERTIFICADO AA049156 ORDEN 770 es el perjuicio directo, lo cual explica que la cobertura exija un daño físico en los bienes o daños corporales.

Aquí emerge nuevamente la equivocación en la que incurrió el A Quo, pues no es verdad que la simple existencia del contrato de seguro y la imposición de una condena al asegurado por responsabilidad civil extracontractual haga nacer la obligación indemnizatoria de la compañía, sino que para que ello ocurra, el evento debe estar cubierto, de suerte que debió probarse que quienes ejercieron la acción sufrieron daños en sus bienes o el cuerpo, lo que no ocurrió, por lo que es innegable la falta de cobertura.

5. El a quo aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, imponiendo a los demandantes, de manera inadecuada, la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

La falladora de primera instancia interpretó de manera equivocada el alcance del artículo 206 del Código General del Proceso, dejando de aplicar la sanción prevista en dicha normativa aduciendo que la misma no es procedente porque el hecho de no haberse acreditado la pérdida patrimonial no se debió a la falta de diligencia de los demandantes.

Para demostrar el error del juzgado es importante citar el artículo 206 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor literal:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” El énfasis es del suscrito.

Como fácilmente se advierte, la norma transcrita plantea dos hipótesis de aplicación de la sanción, la primera, equivalente al 10%, se genera cuando la parte demandante prueba parcialmente los perjuicios materiales y, la segunda, tasada en el 5%, se causa cuando las pretensiones se niegan debido a la falta total de demostración.

El precepto citado en los párrafos precedentes contempla una sanción para el demandante que no prueba los perjuicios patrimoniales deprecados y no contiene ninguna causal de exoneración

como equivocadamente lo entendió el A Quo. Se trata de una sanción de carácter objetivo en la que no se tiene en cuenta la buena o mala fe de la parte, ni la diligencia o acuciosidad probatoria en el curso del proceso.

En el presente caso los demandantes no lograron demostrar que, por el lamentable deceso de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.), alguno de ellos hubiera sufrido una pérdida de ingresos ya que ninguno dependía económicamente de ella. Consecuentemente, más allá de cualquier otra consideración, es irrefutable que no se probó la existencia de un detrimento material, por lo que sin ningún miramiento es aplicable la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia recurrida, para que se declare la ausencia de responsabilidad de los demandados por haberse presentado una causa extraña.

Subsidiariamente solicito que lo siguiente:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia, determinando que la conducta de la señora MARIA CONCEPCIÓN MUÑOZ GOMEZ (q.e.p.d.) fue la causa esencial del accidente y, por tanto, le corresponde asumir el 80% de la pérdida, por la concurrencia de culpas.
2. Que se revoque parcialmente la sentencia, negando la existencia del daño indemnizable o, en su lugar, ajustando el valor de los perjuicios morales reconocidos en favor de GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ y KAREN LICETH BURBANO MUÑOZ a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
3. Que se revoque parcialmente la sentencia, exonerando de toda obligación a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por ausencia de cobertura para los hechos que originaron la demanda.
4. Que se revoque parcialmente la sentencia, imponiendo a los demandantes la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De la honorable corporación, atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle

T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.